PROYECTO

SOBRE

EL DESESTANCO

DE

TABACOS

BOGOTA.

Imp por Nicolas Gomez.

AÑO DE 1843.

PROYECTO DE LEY

PRESENTADO EN EPOCAS DISTINTAS

A LA

Cámara de Representantes

por uno de sus diputados

sobre el desestanco de tabacos, con una esposicion adicional en que se manifiestan la utilidad i la conveniencia que resultarian à los pueblos i al tesoro nacional con el libre cultivo, venta i esportacion de este vejetal precioso, que se produce aun espontáneamente en la mayor parte del territorio de la República, en que la temperatura atmosfèrica de 18 grados en adelante del termometro de Reaumur, favorece su germinacion, con un càlculo bastante esacto de poder producir por este medio el aumento de las rentas nacionales, en millones de pesos, aun estableciéndose bases mui bajas para fundarlo. En las épocas dichas se discutió, pero no se adoptò por la cámara à consecuencia de la oposicion que manifestò el Poder Ejecutivo, apoyado en objeciones que en aquel tiempo no parecian sòlidas, i que siéndolo ahora menos ha creido el autor de este proyecto, que publicado por la imprenta podràn examinarse las razones en que està fundado, por hombres intelijentes que acaso propenderàn à que se presente por algunos diputados á la càmara, como un proyecto que merezca ser considerado de utilidad jeneral, i que en su virtud, ecsite la atencion de la lejislatura del año 43, reducido à los artículos siguientes.

CONSIDERANDO;

1.° Que en el sistema popular representativo son incompatibles los estancos con las garantias que deben gozar los ciudadanos establecidas en la constitucion.

2.° Que el estanco de tabacos adoptado por el gobierno español i continuado por los de Colombia i Nueva Granada, no ha producido en los últimos años sino poco mas de 200 mil pesos como consta de las memorias presentadas á las Càmaras por la Secretaría de Hacienda.

3.° Que decretados el libre cultivo, i comercio del tabaco, con un moderado derecho sobre la siembra i con otro mas subido sobre la esportacion, ingresaràn al tesoro millones de pesos aun cuando en cada una de las veinte provincias de la Nueva Granada se siembren solamente cincuenta millones de plantas.

4.° Que por la escases del tesoro nacional no puede proverse de un fondo suficiente para pagar à los matriculados en las factorías el tabaco que cultivan en el réjimen de estanco.

5.° Que con el grande ingreso que vá à tener el tesoro nacional con los productos del tabaco desestancado puede asignarse á cada uno de los empleados actuales en las factorías, administraciones i demás oficinas del estanco la mitad de los sueldos que ahora disfrutan sin que sea gravoso al gobierno mientras que este los coloque en otros destinos segun sus méritos i actitudes.

6.° En fin, que ademas del ahorro que resulta del medio sueldo de los empleados, de la sesacion de los resguardos i de los demàs gastos de administracion, van à evitarse las vejaciones, las riñas i otros desórdenes á que ha dado motivo el monopolio del tabaco, no pocas veces con consecuencias graves a la sociedad.

DECRETAN:

Art. 1.° Desde el dia 1.° del mes de. . . . . de 1843 quedará abolido el estanco de tabacos en todo el territorio de la República, i serà libre el cultivo de esta planta, lo mismo que su comercio interior i esterior con solas las reinstriciones que se espresen en esta lei.

Art. 2.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo durante un año completo despues de la sancion de esta lei mandará continuar las compras de tabaco que presenten en las factorías los matriculados con los fondos de que pueda disponer.

Art. 3.° Desde que se publique esta lei se abrirá por el jefe político de cada municipalidad, un libro de matrícula en que se inscribirán los nombres de los que emprendan la siembra de tabacos, el sitio i el número de plantas que quieran cultivar, como igualmente la cantidad que por el derecho de siembras corresponda pagar, firmándose la partida de aciento por el jefe político i el cultivador.

Art. 4.° Por cada mil plantas de tabaco pagarà el cultivador ocho reales en cada semestre al colector de rentas del canton, firmando ambos la partida de pago en otro libro que ha de llevar el colector con solo este objeto con claridad i limpieza, sin que este oste para dar el recibo suelto al cultivador si lo exijiere.

Art. 5.° Los jefes politicos pasarán una lista de los cultivadores matriculados á los colectores en la que se espresarà el sitio i número de las plantas que han ofrecido sembrar, i la cantidad à que ascienda el derecho de siembra respectivo al número de ellas.

Art. 6.° Los colectores visitaràn una vez en cada semestre los sitios de la plantacion para reconocer si el número de plantas es el mismo que constare en las listas, i si encontrare ser mayor lo anotará en el libro pasando copia al jefe político de la partida en que conste el aumento é intimarà al cultivador la obligacion en que está de pagar el derecho de siembra que corresponda al número de plantas que haya aumentado a demás del que debe satisfacer por su inscripcion en la matrícula.

Art. 7.° Para que sea esacto ese reconocimiento i resolver las dudas que puedan ocurrir se hará el còmputo de las plantas de tabaco que permita el sitio matriculado, por varas cuadradas, ò por fanegadas por peritos en siembras nombrados uno por el colector, i otro por el cultivador.

Art. 8.° Cuando se encuentre exceso de plantas respecto al número de la matrícula no se le impone otra pena al cultivador que la de pagar la cantidad que corresponda al número escedente; pero si hubiere resistencia ò denegacion al pago, tanto de este derecho como de aquel á que se comprometiò, los colectores ocurriràn á los jueces del canton por las vias legales à fin de que se verifique el pago.

Art. 9.° Para que el tesoro nacional no sufra un deficit en la renta que produce el tabaco estancado, el Poder Ejecutivo no obstante la próroga que se previene en el artículo 2.° de un año para el réjimen de estanco dispondrá que se pague el derecho de siembra que se establece por esta lei, con anticipacion, esto es, exijiéndo de los cultivadores al tiempo de inscribirse en la matrícula la cantidad que corresponda al número de plantas que van à sembrar en cada semestre; pero esta anticipacion se hará solamente en el primer año i no en los ulteriores.

Art. 10. El Poder Ejecutivo fijarà la época, i la tesorería de la provincia en que los recaudadores hagan los enteros de la cantidad cobrada por derecho de siembras en cada canton ordenando à los jefes politicos que remitan à los tesoreros copia autorizada de las listas de matrícula correspondientes á cada semestre, por las cuales se hará el cargo á los colectores ó recaudadores, i las certificaciones dadas à estos por los tesoreros les serviràn de descargo.

Art. 11. Los tesoreros formarán la cuenta jeneral de lo que haya entrado à su poder correspondiente al impuesto de siembras de tabaco de todos los cantones de la provincia en los dos semestres del año econòmico i las dirijirán como las demas de su cargo para su glosa i fenecimiento conforme à lo dispuesto en las leyes de hacienda i reglamentos del Ejecutivo.

Ast. 12. Los enteros de esta contribucion se haràn en moneda corriente, pero se podrán admitir tambien en especie, esto es en el mismo tabaco en alguna ò algunas provincias, si el Poder Ejecutivo lo tuviere por conveniente, bien sea para cumplir las contratas que pueda haber hecho durante el rèjimen del estanco, ò para pagar otras deudas con este vejetal en lugar de dinero.

Art. 13. A los jefes políticos de cada canton se les asigna por sueldo, tanto por este trabajo como por los demas anexos á su empleo, del cuatro al seis por ciento de lo recaudado por el derecho de siembra en cada semestre, i à los colectores del dos al cuatro por ciento sobre el sueldo que gozan por sus destinos: calculàndose por el Poder Ejecutivo el minimum ó

maximum de dichas asignaciones en proporcion al trabajo, al número de matriculas i à las circunstancias locales siendo de cargo de ambos los gastos en libros i escribientes.

Art 14 Si los jefes politicos supieren que alguno ó algunos individuos hayan sembrado tabaco sin matricularse, dispondràn que los colectores visiten el sitio ò sitios en que se haya hecho la sementera furtiva, que hagan el computo del número de plantas sembradas, de la cantidad à que ascienda el impuesto establecido por esta lei, i ecsijirán à los cultivadores el duplo de dicha cantidad, i el cuadruplo por las reincidencias, i harán que se aciente la partida en el libro de matricula de la jefetura con la nota de la infraccion de la lei obligando à los infractores à que la firmen, si quieren continuar la siembra como matriculados.

Art. 15 Todo el tabaco que resultare de las plantaciones hechas en el territorio de la República conforme al sistema de desestanco, se podrà vender libremente en todos los lugares i mercados como las demas producciones que no tienen trava alguna legal.

Art 16 Tambien se podrà vender libremente fuera del territorio de la República esportándose por los puertos señalados ò habilitados para el comercio pagando en las respectivas aduanas cuatro reales por cada arroba, en rama ò en cigarros, i ocho reales por arroba en polvo por derecho de esportacion.

Art. 17. Los administradores de las aduanas llevarán un rejistro por separado del ramo de tabaco esportado, formaràn la cuenta como las demas de su cargo conforme à las leyes de hacienda, i las dirijiran en las épocas que ellas previenen al tribunal à que corresponde su glosa i fenecimiento.

Art 18 Se asigna à los administradores de aduanas del dos al cuatro por ciento, de la cantidad à que ascienda el tabaco esportado sobre el sueldo de su dotacion, quedando al arbitrio del Poder Ejecutivo fijar el maximum ò minimum de esta asignacion, teniendo presente las circunstancias de los empleados, i las respectivas localidades.

Art. 19. El tabaco que se compre en las factorias conforme al réjimen del estanco de que se habla en el artículo 2.° de esta lei, se continuarà vendiéndose al público en los mismos términos i precios que se ha vendido hasta hoi durante el periodo del año espresado en dicho articulo que se ha de comenzar à contar desde el dia en que ella sea sancionada.

Art 20. En el dia en que se complete el año prorogado mandará el Poder Ejecutivo publicar el desestanco absoluto del tabaco, la sesacion de su venta por menor en las administraciones i estanquillos, hará que se disuelvan los resguaados, que se tome razon esacta del número de arrobas ó cargas almacenadas en las factorías, en las administraciones i demàs oficinas del ramo, como igualmente el inventario de todos los útiles muebles i enseres anexos à dichas oficinas i pertenecientes al estanco

Art. 21 El tabaco que resulte almacenado en dichas oficinas se venderà por mayor como cualquier otra produccion de comercio libre al precio corriente en los mercados; pero si al Poder Ejecutivo pareciere mas ventajoso lo hará rematar en subasta pública à favor del mejor postor, i que se lleve cuenta separada de este producto por los empleados del ramo hasta esa fecha.

Art. 22 Se venderán tambien del mismo modo las bodegas, canelès, champanes, canoas, instrumentos, muebles i demàs utiles anexos à las factorías, administraciones i otras oficinas pertenecientes al Estado que el Poder Ejecutivo no considerare necesarios para el servicio público de que se

ra á hablar en el articulo siguiente.

Art. 23. Los edificios que hasta ahora han estado sirviendo de factorias, administraciones, almacenes ò depòsitos del tabaco estancado, se destinarán por el Poder Ejecutivo para casas de reclusion, ó para hospitales ò lazaretos, ó cuarteles, ú hospicios ò para otras oficinas del Estado, segun la necesidad que haya de ellos en los respectivos lugares en que se hallen.

Art. 24 Los empleados en las factorías, administraciones i demás oficinas anexas al estanco de tabaco, se les asigna por esta lei la mitad del sueldo fijo que han disfrutado de los productos del mismo ramo desestancado, mientras sean colocados en otros destinos equivalentes à juicio del Poder Ejecutivo segun sus méritos é idoneidad.

Art. 25. A los empleados de dicho ramo que hayan gozado de un sueldo eventual se les asigna tambien la mitad de éste sirviendo de base para esta asignacion lo que se les haya abonado en el último año econòmico.

Para proceder con mas claridad en la esposicion de los fundamentos que patentisan la utilidad de este proyecto se establecen las bases siguientes:

1.ª Que en cada una de las veinte provincias en que està dividida la República, se siembren solamente cincuenta millones de plantas de tabaco, conforme al método que se previene en la séptima base

2.ª Que cada cien plantas, produzcan solamente una arroba en la cosecha de cada semestre

3.ª Que por cada mil plantas pague el cultivador por derecho de siembra ocho reales en cada semestre.

4.ª Que el derecho de siembra espresado se pague al tiempo de matricularse el cultivador en razon del número de plantas que ofrezca sembrar en el semestre por escala de un peso por cada mil, i que esta anticipacion no se exija sino en los dos semestres del primer año, para compensar con ella en todo ò en parte la cantidad que dejare de ingresar el tesoro nacional con la rebaja que haya en las ventas del estanco.

5.ª Que sin embargo de disponerse que se hagan las matrículas del desestanco un año antes de que este se verifique absolutamente, i de que se exija el derecho de siembras con anticipacion en los dos semestres, el Poder Ejecutivo continúe comprando el tabaco en las factorias à los cosecheros que estén matriculados, como se hace hoi, i que mande igualmente continuar las ventas del tabaco existente, i del que se compre en los dos semestres al precio del estanco.

6.ª Que el tabaco que resulte á consecuencia de las matrículas verificadas en los dos semestres dichos, se venda por los cultivadores libremente; bien sea à los particulares para el comercio interior, ò bien sea para la esportacion aun cuando de cuenta del gobierno se sigan vendiendo los resagos del estanco hasta completar el año.

7.ª Que se hagan en cada canton las matrìculas de los cultivadores para saber el número de plantas, los sitios en que se siembren, i en consecuencia recaudar la contribucion con fijesa, sin dar lugar al fraude, que en caso de encontrarse número escesivo de plantas respecto al de la matricula, se cobre tambien el derecho correspondiente al esceso, i que cuando se descubra sementeras de tabaco que no consten en los libros de la matricula, se exija à los cultivadores el duplo del derecho de siembra, asentàndose la partida en ellos, para cobrar en adelante la cantidad que corresponde como

matriculados.

8 ° Que en las aduanas i puertos habilitados para el comercio estranjero se cobren por derechos de esportacion cuatro reales por cada arroba de tabaco en rama ò en cigarros, i ocho reales por arroba en polvo, llevàndose la cuenta por separado de este ramo por los administradores i demás empleados de ellas.

1. ° La hipotesi que espresa la primera base de que se siembren en cada una de las veinte provincias cincuenta millones de plantas, es infima, pues es evidente que en un solo canton de temperatura favorable se puede sembrar ese número, i la abundancia de semillas i rápida germinacion de este vejetal cubriria en poco tiempo la Nueva Granada, si se sembrara en proporcion de los temperamentos que permiten su cultura. Esta acercion no es aventurada si se recuerda haber contado Carlos Linco en una sola planta de tabaco, cuarenta mil trescientas veinte semillas; lo que ha dado motivo á algunos matematicos para calcular que en pocos años se podia cubrir toda la tierra con esta planta por el número prodigioso de sus semillas i por la rapidés de su reproduccion.

2. ° Para asegurar mejor la exactitud de dicho càlculo, deben recordarse la Topografia, la temperatura i el número de plantas que se siembran hoi por los matriculados en el réjimen de estanco. De las veinte provincias de la Nueva Granada solamente cuatro, à saber: Bogotà, Tunja, Pamplona i Pasto comprenden en la mayor parte cordilleras i citios elevados en que la preccion atmosférica es menos grave i en consecuencia la temperatura termometrica disminuye sucesivamente hasta el término de la conjelacion en donde no puede vejetar el tabaco; pero aun en ellas hai cantones, cuya temperatura escede de 18 grados del termómetro de Reaumur en que se produce mui bien. Las diez i seis provincias restantes se hallan en posicion contraria, citios bajos, abras profundas, espaciosos valles i costas al sur i norte, en que la precion atmosférica aumenta su gravedad elevando à proporcion la influencia del calòrico hasta el nivel de los mares i el gran número de leguas cuadradas que resulta en el terreno favorecido por esa temperatura, ofrece al tabaco una vejetacion prodijiosa. Es dificil saber el número de millones de plantas que hai sembradas hoi en los lugares en que están establecidas las factorias; pero hace pocos años que por informe de dos prácticos se supo que en la de Jiron habian de 11 á 12 millones i en la de Ambalema de 15 à 16. Tal vez en las demas no exederá mucho este número, i aun cuando ascendiera en todas à 100 millones el producto seria de dos millones de arrobas, cantidad mui pequeña para satisfacer los gastos de la administracion, respecto à la que produciràn los mil millones de plantas que es la base adoptada en este proyecto, sembrandose cincuenta millones en cada provincia, como se va á manifestar en el siguiente càlculo.

Cincuenta millones de plantas producen un millon de arrobas.

Mil millones de plantas en veinte provincias dan veinte millones de arrobas.

Derecho de siembra en un año por mil millones de plantas produce dos millones de pesos.

El de esportacion por 20 millones de arrobas á cuatro reales suma diez millones de pesos

Suma total de ambos derechos, doce millones de pesos al año.

3. ° La suposicion que se hace en la segunda base, de que cien plantas de tabaco produscan una arroba en la cosecha, es el mínimum en la escala de

sus productos pues se sabe por pràctica comun que ese número da hasta dos arrobas en los temperamentos cálidos i feraces como en nuestros valles i costas. Asi es que en algunos de ellos sus hojas son dobles en lonjitud respecto á los temperamentos medios, i se podria decir en términos botánicos que estas plantas son allí arborecentes. Podràn convencerse de esto los que consulten và los cultivadores del Cauca, de Neiva i Casanare i en las dos últimas provincias estàn prescos la vejetacion, que juzgan algunos estar en sason la hoja los cuatro meses: se infiere de estas reflecciones que el càlculo para el impuesto por derecho de siembra, es mui moderado, i que al cosechero le quedan de media à una arroba libre sin pagar derecho alguno.

4. ° Tambien se infiere naturalmente que este aumento que le queda libre al cosechero no debe incluirse en el número de arrobas que se supone poder esportarse, i la razon que se ha tenido para no incluirlo es, la de suponer que todo el exeso de tabaco que resulte desde la arroba que paga el impuesto hasta la otra que no lo paga se consuma en lo interior.

5. ° La equidad i exactitud con que se ha adoptado cobrar solamente ocho reales por cada mil plantas en cada semestre, se deducen manifiestamente de lo que se ha espuesto en los dos articulos anteriores, pues el cultivador de mil plantas coje à los seis meses diez arrobas de tabaco, aun cuando no le produzcan las cien plantas mas que una arroba, i suponiendo que en los mercados de la República venda cada arroba compuesta de las tres clases conocidas por un término medio en ocho reales, resultan á su favor nueve pesos deducido el que corresponde para pago del impuesto; i si elevare su sementera á diez mil plantas cojerà á los seis meses noventa pesos libres, i el doble al año. ¿En vista de esta ganancia, dejará de haber cultivadores de una planta que en poco tiempo i con un corto capital, i sin un trabajo demasiado les proporciona la adquisicion de numerario, que no encuentra en otras especulaciones de industria rural?

6. ° Otro de los motivos que ha hecho adoptar una cuota baja por el derecho de siembra, es la de estimular á todas las clases de labradores á preferir este cultivo, pues el arrendatario, ú el propietario de pequeño terreno ó el que lo fuese de uno mui grande pueden proporcionalmente emprenderlo, i en razon de sus empresas obtendrán siempre una utilidad, i se podrá decir que desde el mas rico i gran capitalista hasta el mas pobre de la sociedad tendrán por escala ocupacion honesta, trabajo fácil i ganancia segura.

7. ° Dos medios se proponen en este proyecto para compensar los doscientos mil i mas pesos liquidos que entran al tesoro nacional cada año, producto del tabaco estancado. El primero es, que el Poder Ejecutivo continúe por un año comprandolo en las factorias i revendiéndolo en las administraciones conforme á los reglamentos del estanco. El otro es, que al tiempo de hacerse las matriculas prevenidas por esta lei para comenzar el desestanco, se exija de los cultivadores anticipada en cada semestre de dicho año, la cantidad à que ascienda el derecho de siembra en razon del número de plantas á que se comprometa en la matricula. Es manifiesto que con estos dos arbitrios en que no se presenta inconveniente alguno, se cubrirá, tal vez con un aumento notable la cantidad que hasta ahora ha ingresado el tesoro nacional.

8 ° La objecion que pudiera hacerse de que se retraerian los cultivadores de matricularse exijiéndoseles anticipado el derecho de siembra, está desvanecida por las razones siguientes. Primera: que en el ramo de aguardientes se paga por los revendedores al rematador anticipadamente la cantidad antes de su espendio, é igual condicion se exije à los que introducen efectos ò frutos que están gravados con el derecho de peaje, i sin embargo ni unos ni otros

dejan de emprender esos ramos de industria de donde esperan sacar utilidad. La que deben obtener los cultivadores de tabaco aunque tarde seis meses es mas cuantiosa i mas segura, i por lo mismo, los que tengan en donde sembrarlo se dedicaràn con preferencia à su cultivo i pagarán sin repugnancia la contribucion anticipada, lo que se ve que es mui comun en las empresas i negociaciones del trafico ordinario, cuando se està en la persuacion de que habrà ganancia segura pasados mas ò menos algunos meses, desde que se empleò el capital i se anticiparon los gastos.

9.° Segunda: porque los cultivadores pueden vender libremente el tabaco que cojan á los seis meses, no obstante que el Gobierno venda el que tenga almacenado à precio del estanco, pues esta medida es necesaria para que no falte al principio el tabaco que haya de consumir el público, lo que podria suceder si los matriculados fuesen pocos en el primer año, lo que no es de temerse en los ulteriores mediante à que habrá mayor número de empresarios en atencion à que por el artículo 9.° de esta lei se exije solamente para el primer año el pago anticipado por el derecho de siembra.

10. Para evitar i contener el fraude que podria haber con sementeras clandestinas, se dispone en esta lei que los matriculados que siembren mas del número que ofrecieron, paguen el derecho que corresponda al número de plantas que hayan sembrado de mas, i que los que hagan sementeras sin matricularse, paguen el duplo de la cantidad que corresponda al derecho de siembra, respectivo à toda la plantacion.

11. Despues de haberse espuesto todo lo concerniente al modo de recaudar la contribucion del derecho de siembra del tabaco, es preciso decir los fundamentos que hai para exijir por derecho de esportacion cuatro reales por cada arroba de tabaco para el de humo, i ocho reales para el de polvo, i son los siguientes: 1.° que esta contribucion no recae sobre los consumidores granadinos sino sobre los estranjeros: 2.° porque el tabaco de estos paises se vende en aquellos mercados à precio subido, i con reputacion (1): 3.° por que progresivamente se estiende su uso, no solamente entre las naciones de Europa i América, sino tambien entre las de Asia i Africa, en términos que en opinion de Mr. Mérat naturalista frances, se ha dicho con esactitud que "el uso de esta planta fétida i repugnante tomado de los indijenas de América, ha ocacionado una revolucion, que en menos de dos siglos ha conquistado el mundo, i que ha sido la fuente de una renta inmensa."

12. Para demostrar ese gran consumo, vease el cálculo que respecto à solas tres naciones de la Europa sita el autor del periòdico titulado el Instructor, en el tomo 2.° número 24 foja 370 respecto á la Inglaterra, Francia i España.

La introduccion del tabaco en Irlanda é Inglaterra en el año de 1834, ha producido à la tesoreria inglesa, quince millones setecientos setenta i siete mil setecientos cincuenta i dos pesos fuertes.

Importe de los derechos percibidos en Francia en el año de 1834, trece millones, novecientos veinte i cinco mil seiscientos pesos fuertes.

Productos de la renta de tabacos en España en 1832, tres millones doscientos cincuenta i dos mil pesos fuertes.

Si el lector dudare ó se sorprendiere por la magnitud de esta noticia, advierta que la ha dado á luz un escritor acreditado à la faz de la Inglaterra i de la Francia, en donde se publican oficialmente los productos de todas sus

(1) Se ha asegurado por un estranjero que en Francia se vende la arroba de tabaco en 18 pesos 6 reales nuestros, i un granadino ha dicho que el tabaco de primera de Ambaloma se ha vendido en Londres hasta en 30 pesos arroba.

rentas, i penetrese de un dolor patriòtico al ver que naciones que no tienen en sus colonias la abundancia de tabaco que hai en el continente Americano, obtienen una ganancia enorme con el comercio de esta planta, á la vez que los granadinos pudiendo participar de ella se contentan con la fraccion de doscientos cincuenta i nueve mil cuatrocientos pesos al año, producto del estanco en un año comun lo que se va à demostrar con el resumen que se ha dado por el Gobierno en la Gaceta ò suplemento número 570 de 7 de agosto de 1842 contraido al número de arrobas vendidas en 5 años; al de pesos invertidos en sueldos i gastos; i al de la utilidad líquida que ha entrado al tesoro nacional.

Total de arrobas de cuatro factorias en cinco años, quinientas cuarenta i dos mil doscientas cuarenta i tres.

Valor de dichas arrobas en cinco años en pesos, tres millones ochocientos seis mil ciento ochenta i seis pesos.

Utilidad liquida en cinco años, un millon doscientos noventa i siete mil trescientos cincuenta i cuatro pesos.

Se infiere de esta esposicion de la Gaceta del Gobierno que la diferencia que hai entre dichos valores i la utilidad liquida es el importe de la compra de tabacos en las factorias, el de los sueldos i gastos de empaque, i de conduccion cuyas sumas ascienden á la de dos millones, quinientos ocho mil, ochocientos treinta i dos pesos.

13. Está pues, demostrado que la partida de utilidad liquida espresada, distribuida en cinco años, corresponde en cada uno de ellos la cantidad de doscientos cincuenta i nueve mil cuatrocientos, i una fraccion de pesos demasiado pequeña en comparacion de la que ingresarà al tesoro nacional por los derechos de siembra i esportacion que resultan del proyecto presente.

Se espone otro grave motivo para el desestanco.

14. El enorme contrabando de tabaco que se hace en la Nueva Granada apesar de leyes, reglamentos i resguardos que anula casi el producto de esta renta, es otro de los motivos poderosos que hai para adoptar el desestanco. Ademas de su notoriedad por la voz comun, el mismo Gobierno ha presentado al público una prueba irrefragable del contrabando de tabaco en el suplemento á la Gaceta de 7 de agosto del corriente que se acaba de citar. Desde el año de 32 hasta el de 42, con escepcion del de 38 i 40, se han dado en los ocho restantes por los congresos, leyes ò decretos adicionales ó reformatorios del réjimen del estanco, con el objeto de aumentar la renta i evitar el contrabando. Respecto á lo primero, apenas se ha conseguido un pequeño aumento como se acredita en el quinquenio citado, i lo segundo, no ha tenido efecto por el cálculo que se vá á hacer.

15. En cinco años ha vendido el gobierno en toda la República, quinientas cuarenta i dos mil, docientas cuarenta i tres arrobas de tabaco, inclusas sesenta mil setecientas ochenta i una para fuera de ella: es decir que en cada un año ha vendido ciento doce mil arrobas i un pequeño quebrado. Repàrtanse las cien mil arrobas para el consumo interior, entre cuatro cientos mil individuos solamente, i será preciso convenir, en que á cada uno les toca seis libras cuatro onzas por año que aproximadamente no ascenderà el consumo diario à media onza. No siendo probable en manera alguna que esa fraccion de tabaco consuma solamente un fumador en el dia, i no siendo tampoco probable que solos cuatrocientos mil habitantes de la N. G. que es casi la cuarta parte de su poblacion sean los que lo fumen esclusivamente, se debe deducir casi con evidencia que el contrabando cubre todas

las partidas del consumo, que no cubren las factorías.

16 Se agrega aun un argumento mas ostensible sobre contrabando deducido de la misma Gaceta del gobierno en el cuadro en que inserta el número de arrobas vendido en la factoria de Palmira, en los cinco años corridos desde 35 á 40, se dice haber ascendido à treinta i nueve mil, doscientas sesenta i tres arrobas diez i nueve libras nueve onzas que à cada año corresponden á siete mil ochocientas cincuenta i dos arrobas i media. La factoria de Palmira provee las provincias del Cauca, Neiva, Popayan, Buenaventura, Choco i Pasto, es decir casi un tercio de las veinte que comprende la Nueva Granada, por consiguiente por un calculo aproximado deben representar las seis citadas casi una tercera parte de la poblacion granadina ¿i será posible que seis provincias de esa notable poblacion consuman solamente siete mil ochocientas cincuenta i dos arrobas i media en un año? Parece increible, por que repartida esa cantidad entre las seis provincias apenas tocan à cada una en un año mil trescientas ocho arrobas dos libras para su consumo interior. . . . .

17 Ademas del grande ingreso que va à haber en el tesoro nacional, i del beneficio comun que van á reportar los pueblos con este ramo de industria facil, i obvio para todas las clases, sancionàndose el desestanco resulta otro bien de muchas ventajas á la moral pùblica i al esacto cumplimiento de la Constitucion eliminando para siempre el contrabando del tabaco, que ha ocacionado la infraccion de las mismas leyes, el fraude i el perjurio de parte de los que lo practican; i de parte de los que lo celan con el nombre de resguardos, abusos i vejaciones con violacion de la seguridad individual i local de los ciudadanos que no pocas veces ha ocacionado riñas, heridas, muertes i turbacion de la tranquilidad de las familias. Esta especie de hostilidad permanente entre el gobernante i los gobernados, no ha producido en su totalidad el efecto que se propusieron los lejisladores españoles, en la creacion de este monopolio, i que lo han continuado los de Colombia i Nueva Granada, porque apesar de los resguardos i restricciones legales, con la cuartacion de las garantias republicanas ha subsistido el contrabando, i tal vez hoi ha progresado disminuyendo sucesivamente la renta del estanco, pudiendose calcular probablemente que sea mayor el consumo del tabaco de contrabando que el que se vende en las oficinas del Estado. Pérdida que no tiene otro remedio, sino esla de dejar la siembra libre para percibir los derechos de ella sin esos inconvenientes.

Contestacion á las objeciones que se han hecho

18 La objecion que se ha hecho por algunos economistas del pais en el tiempo en que fué presentado este proyecto, y que tal vez se repetiria hoi de que esta cantidad que ingresa el tesoro del ramo estancado, dejaria de percibirse en el primer año en que corriera desestancado con perjuicio de las urjencias públicas; está desvanecida victoriosamente con la sencilla condicion de que subsista el tabaco estancado, produciendo la misma cantidad mas ó menos que hoi produce, hasta un año despues en que se haya publicado la lei del desestanco i que se hayan hecho las respectivas matriculas para la siembra libre, pues como en ese tiempo se han vencido dos semestres percibe ya el Gobierno por solo el derecho de siembra dos millones de pesos en un año con lo que cubre con grande exeso la cuota del ramo estancado.

19. Otra objecion tan poco fundada como la dicha se ha hecho antes á este proyecto: i es, que un número considerable de empleados en el ramo de tabacos estancados quedarian sin destinos, i por consiguiente sin subsistencia; pero tambien quedarà desvanecida i reparada la justicia que tienen los empleados para no ser perjudicados con tal innovacion: con la disposicion que sancione el cuerpo lejislativo de que sean colocados en los destinos equivalentes en sueldos, i que á la sazon esten vacantes i para que tengan la actitud suficiente, i que para los que no puedan ser colocados por entonces en otros empleos ó que carezcan de la actitud dicha, se le asigne medio sueldo entre tanto desaparecen esos inconvenientes de los productos de la misma renta desestancada, mediante á que asciende à un aumento tan considerable como el que se ha demostrado. Esta disposicion está fundada en la justicia i en la equidad, porque los ciudadanos que se han consagrado al servicio público en cualquiera carrera de la administracion, son acreedores cuando no esté de su parte la suspension del trabajo à que se hayan comprometido, á que el Gobierno les contribuya con una parte del sueldo con que contaban para su subsistencia al tiempo que aceptaron los empleos, pues asi como á los militares cuando se les retira del servicio porque ya no es necesario, se les asigna la mitad ò una tercera parte de su sueldo para una mediana subsistencia, de la misma manera deberá hacerse igual asignacion à los empleados civiles retirados sin culpa suya de su respectivo servicio, pues siendo todos iguales ante la lei, unos i otros han de ser preferidos con las mismas reglas de justicia i de equidad. La historia legal de varias naciones, nos dà una prueba de estos principios. Las monarquias i aun los gobiernos despòticos han tenido esta consideracion con sus subditos adoptando el sistema de jubilaciones de sueldos de retiros ò de pensiones durante la vida i montepio para despues de ella en favor de los que los han servido, i de sus viudas i huerfanos, i seria contradictorio con las garantias, en que está basado el Gobierno republicano que este fuese menos justo i menos jeneroso que aquellos

20. Se objetò tambien, que estando afecto el ramo de tabacos al pago de la deuda estranjera no se podia sancionar el desestanco; pero la frivolidad de esta objecion està manifiesta en el decreto con que se autorizò al Poder Ejecutivo para negociar el empréstito de Colombia. Por él se hipotecan las rentas de la República, i especialmente la de tabacos, i no se dice la renta del estanco. Es cierto pues, que aunque este desaparesca, subsiste la renta que producirá el mismo ramo desestancado, con un aumento tan grande como el que se ha demostrado en este proyecto, pues podrá pagarse mucha parte de los intereses que no pueden pagarse con el producto del estanco, i que irà facilitando sucesivamente el pago del capital

21. Estas objeciones eran comunes à Venezuela i al Ecuador, i no obstante no se han reputado en esos paises de importancia alguna, para continuar el monopolio Esas repúblicas han adoptado el desentanco poniendo en planta este mismo proyecto de que fueron copias á una i otra cuando se presentò al congreso de Colombia. La primera ha dejado libres su cultivo i su comercio, tanto interior como esterior, i la segunda dejando tambien libres tanto el cultivo como la venta interior, se ha reservado solamente la esportacion esclusiva á favor de su gobierno. Entre tanto la Nueva Granada que posee terrenos mas feraces para el tabaco que los de las dos dichas, i que teniendo puertos en sus costas de sur i norte, puede hacer doble esportacion que las otras; està carecieudo hasta hoi del beneficio que ellas disfrutan.

22. Si por algun evento, que no es de temerse, el número de matriculas fuere mui pequeño en el primer semestre, que con su producto no pudiere cubrirse la mitad de lo que produce la renta del estanco, podria disponerse que el Ejecutivo continuase un año ò mas el réjimen de estanco hasta que aumentadas las matricylas de este proyecto cubrieran enteramente el deficit

23. Si el cuerpo lejislativo de la Nueva Granada contrae su atencion à este negocio, como acostumbra en otros, recordando la historia del consumo i del comercio del tabaco entre todas las naciones conocidas que enumeran varios economistas, i meditando detenidamente en la actitud en que se halla la Nueva Granada de ser una de las repúblicas de la América que puede con mayor proporcion aventajar à las demás en el cultivo i comercio de este vejetal, porque casi todo su territorio lo produce de buena calidad, i abundante, porque tiene puertos al sur i norte, para su su fácil esportacion à la Europa i al Sur-América, no dudarà en aprovecharse de dichas ventajas, i entrar à disfrutar de los beneficios que gozan los paises en que se ha desestancado incluso aun el de una colonia de España cual es la Habana.

24. De lo espuesto se deduce naturalmente: que la Nueva Granada favoreciendo la industria, proporcionando una ocupacion útil á los ciudadanos, pondrà á muchos en la actitud de enriquecerse, i en ocho años à lo mas pagarà todas sus deudas con el producto de un solo vejetal, i si se quiere apurar la espresion *con el humo que despide.*

25. Todos los motivos de utilidad i de conveniencia pública que se han espuesto como fundamentos sólidos para la adopcion de este proyecto, son poderosos, pero hai otro mayor é imperioso que està basado en la justicia que tiene el pueblo granadino de que se le redima cuanto antes de la inmensa deuda interior i esterior que sobre él gravita. Los lejisladores deben consagrar toda su atencion á este importante objeto, que es el principal del proyecto presente. Bajo cualquier aspecto que se mire la posibilidad de pagar dicha deuda por otros medios i aun cuando se examinen con escrupulo los recursos actuales de la República, no se encontrará uno probablemente que pueda reemplazar al de desestanco de tabaco. Si se adoptare podrá aventurarse que se ha encontrado la resolucion del siguiente problema.—Sancionar una leí que á la vez que favorezca la industria de los ciudadanos i aumente la riqueza en su mayoría le proporcione la actitud de pagar una inmensa deuda en pocos años.--

26. Dios inspire á los lejisladores de la Nueva Granada la heroica resolucion de estinguir el monopolio del tabaco, por medio de una lei bien calculada que facilite à los pueblos una ocupacion productiva, que al mismo tiempo les proporcione subsistencia còmoda i medios de satisfacer las contribuciones que exija el gobierno para sus gastos i empeños. Entonces se verá al propietario i al inquilino, al comerciante i al artesano adoptar arbitrios para el cultivo de esta planta, i para especular en su tràfico. El rico del pais i el capitalista estranjero harán anticipaciones al labrador dilijente para ser preferidos en la adquisicion de esta hoja al tiempo de su cosecha. El especulador à ultramar encontrará el modo de duplicar sus ganancias, llevando pacas de tabaco à los puertos de la Europa en lugar de onzas de oro i de plata. Las corrientes de estos metales que salen continuamente para el comercio, i que deben salir en pago de la deuda por nuestros puertos, harán un reflujo plausible, reviviendo la circulacion en el interior, i subrogàndose su importe con cargamentos de tabaco. Se recibiràn telas i manufacturas estranjeras, i su retorno seràn las hojas de este vejetal: vendrán mercerias, especias i serà, con otros muchos articulos, i en cambio darémos el mismo.

27. Una nacion que caresca de numerario, i de los productos de la industria fabril, para no empobrecer, no tiene otro recurso, que el de adquirir uno i otro con el cambio de frutos, i de producciones naturales. A la Nueva Granada le falta la industria fabril, i el oro i plata que estrae no alcanza á compensar los jéneros, i manufacturas que necesita. Posee minas principalmente en las provincias que están al sur i poniente de Bogotá, que dan oro en abundancia, sobre todo en los valles que bañan el Magdalena, el Cauca i el Patia, en varios rios que les tributan sus aguas, en los de Mocoa, Iscuandé i Barbacoas, i sobre todo en los de Chocò en donde tambien se recoje el precioso oro blanco denominado platina, en todos ellos solo se usa el método brusco i costoso de lavar tierras i arenas á fuerza de brazos para recojer el metal diceminado en fracmentos i polvo: aun no se han adoptado los medios econòmicos que ofrece la química i la mecánica para sacar mucho en poco tiempo, i sin tanto trabajo. No se han dado leyes directas por los congresos que remedien esos inconvenientes: removidos que sean, podria asegurarse que en un año obtendrian los mineros el producto que por el medio imperfecto actualmente se obtendria en diez años. Las minas de plata, algunas de oro en beta, las de cobre, hierro, plomo, azogue i antimonio se encuentran en casi sodas las provincias escepto la de antimonio que solamente se ha hallado en el canton de Ambalema que corresponde á la de Bogotá, i en las inmediaciones de la capital de Tunja; esceptuadas tambien las minas de azogue que hasta hoi solamente se han descubierto en un canton de la del Cauca i en otro de la provincia de Mariquita; pero las otras, en donde se hallan con mas abundancia, es la cordillera del Tolima desde la garganta del Guanacas en donde se separa de la oriental de los Andes, dividiendo los valles del Cauca i del Magdalena hasta la Provincia de Antioquia; pero por desgracia la esplotacion de esas betas està aun mas atrasada, i se puede decir olvidada; sea por falta de conocimientos cientificos, ò sea por falta de fomento legal. Se deduce, pues, de esta esposicion que la Nueva Granada no estrae los metales que estàn ostensibles en su territorio, i por consiguiente carece del numerario que sea capaz de hacer frente á la importacion de jéneros i manufacturas estranjeras.

DEMOSTRACION.

28. En el suplemento à la Gaceta del gobierno, de 7 de agosto de 1842 consta que en el quinquenio terminado en 31 de agosto de 1841 se han amonedado en la casa de Bogotá, cuarenta i cuatro mil cuatrocientos once marcos de oro, i ciento quince mil ciento sesenta i siete marcos de plata. Que en el quinquenio terminado en 31 de agosto de 1840, se han amonedado en la de Popayan diez i seis mil setecientos cuarenta i tres marcos, tres onsas, cinco ochavas de oro, i de plata nueve mil, doscientas noventa i ocho marcos cuatro onzas.

El valor del oro amonedado en las dos casas de Bogotá i Popayan en un año comun de los quinquenios á que se refiere la Gaceta asciende à un millon seiscientos sesenta i tres mil doscientos ochenta pesos.

Valor de la plata amonedada en las mismas casas, en un año comun asciende á doscientos once mil seiscientos seis pesos.

Suma la amonedacion de oro i plata de las dos casas espresadas en un año comun la cantidad, de un millon ochocientos cincuenta i cuatro mil ochocientos ochenta i seis pesos.

29 Esta cantidad es pequeña bajo todos aspectos: lo primero porque no es suficiente para la circulacion interior, i lo segundo porque no lo es para equilibrar el valor de las importaciones como se va á manifestar en el siguiente càlculo deducido de la memoria de Hacienda presentada al Congreso el año de 1840, relativa al valor de las importaciones i esportaciones de todos los puertos de la República con escepcion de algunos puertos de Panamá i de tierra adentro.

DEL AÑO DE 38 A 39.

30. Valor de las importaciones, tres millones ciento setenta i tres mil setecientos treinta i seis pesos.

Valor de las esportaciones en moneda i efectos.

Tres millones setenta mil novecientos cincuenta i ocho pesos.

Diferencia en contra de la esportacion, ciento dos mil setecientos setenta i ocho pesos.

31. Se ha de tener presente que en el valor de los efectos esportados, ha incluido la Secretaría de Hacienda la cantidad de, un millon quinientos cuarenta i nueve mil seiscientos treinta pesos, en doblones, en fuertes i en macuquina, de manera que solo quedan para la circulacion interior en un año comun, en numerario la pequeña cantidad de trescientos veinte i cinco mil doscientos cincuenta i seis pesos.

32. Si esta cantidad se distribuye en las veinte provincias de la Repúhlica apenas les corresponde á cada una de ellas para su circulacion anual la de diez i seis mil doscientos sesenta i dos pesos i un quebrado, por que el resto de la cantidad amonedada en el año de que se acaba de hacer mencion sale à la estranjería como fruto, ò efecto esportable, i que aun agregada esta cantidad à los ramos que constituyen la esportacion de las otras producciones del pais, no alcanza à cubrir el valor de las importaciones que se consumen en la Nueva Granada, pues como hemos espuesto arriba, escede este al de las esportaciones, en ciento dos mil setecientos ochenta i ocho pesos.

33. Es evidente por este calculo: que aun cuando el tabaco desestancado no produjera sino un poco mas de un millon i seiscientos mil pesos compensaria mui bien el valor total de las importaciones, incluyendo el de la esportacion de los demas efectos dichos, i se ahorraria la estraccion de un millon quinientos cuarenta i nueve mil seiscientos treinta pesos, que hoi salen en numerario, con conocidas desventajas de la circulacion interior.

34. En tal conflicto no se presenta otro recurso que equilibrar el cambio con frutos, i producciones del pais. Por fortuna hai muchas, pero las mas requieren tiempo i capital suficiente para su cultivo, preparacion i trasporte; tales son el cacao, el añil, el azucar, el café, la bainilla, los bálsamos Tolú, copaiva i estoraque, la cochinilla, la zarza, la ipecuacuana, el caucho; los aceites indígenas, las maderas de construccion i de tinte, las gomas, las resinas entre ellas la de Macronemun ò barnis de Pasto &c. &c. &c. I ninguna de estas producciones, es tan jeneral en su germinacion, tan facil en su cultivo, tan pronta su sason, i tan segura su venta como la del tabaco: luego esta planta es la que se ha de preferir por el pueblo granadino, para salir en breve de su miseria, para sicatrizar las profundas heridas que la ha causado la ominosa revolucion que acaba de espirar, para subsanar las quiebras del comercio, para compensar con la esportacion de sus hojas el valor de las importaciones, que el lujo i la necesidad atraen de los mercados de la Europa. Si la lejislatura convencida de estas verdades, sancionare el libre cultivo, i el desestanco del tabaco, sacaría á los ciudadanos de la yaccion en que se hallan, les inspiraria la esperanza de un porvenir mas feliz, i una mayor adeccion á las leyes i al gobierno que las sostiene. La jeneracion presente, i aun las futuras vendecirían al Congreso del año de 43 si dictase una lei capaz de remediar grandes males, i de redimirlas de una deuda enorme que con el transcurso de los años tal vez pondria en peligro su libertad é independencia. . . . . .

Bogotá Enero 2, de 1843.

Manuel M. Quijano.

ERRATA SUSTANCIAL.

Pàj. 15 lín. 16 *dice* Ambalema, *lease* Anolaima.